



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.027, EN MATERIA DE COBRO DE CRÉDITOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, PARA FORTALECER LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

I. Antecedentes Generales

Una de las primeras medidas anunciadas por el Ministerio de Hacienda durante las primeras semanas de la administración del Presidente José Antonio Kast, se centraron en el cobro compulsivo de los créditos de Crédito con Aval del Estado (CAE) y el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU), planteando un escenario de alta vulnerabilidad para miles de profesionales, técnicos. Si bien el Ejecutivo justifica esta acción bajo la premisa de la "recuperación de activos", la implementación de cobranzas masivas ignora la precariedad del mercado laboral actual y la incapacidad de pago real de una parte significativa de las y los deudores.

Esta medida impulsada por Hacienda se percibe como una política meramente recaudatoria que carece de una evaluación del impacto social que trae aparejada.

El inicio de embargos asfixia la liquidez de hogares con profesionales cuyos ingresos no han crecido en proporción a los intereses de sus créditos.

Esta política profundiza aún más la lógica de la educación como un bien de consumo privado.

La administración actual confunde la eficiencia administrativa con la persecución financiera, omitiendo que la deuda educativa es el resultado de un sistema público que falló en garantizar el derecho a la educación, sin hipotecar el futuro de miles de estudiantes.

Resulta alarmante que una de las principales respuestas del Estado frente a la situación de miles de profesionales sea la persecución judicial del cobro de deudas originadas en un sistema que no cumplió su objetivo de garantizar mejores oportunidades de desarrollo. En la práctica, estos créditos han estado asociados a altas tasas de interés, lo que ha implicado que muchas personas terminen pagando montos significativamente superiores al capital originalmente adeudado.

A ello se suma que una proporción relevante de los deudores no cuenta con ingresos suficientes para enfrentar estas obligaciones sin afectar gravemente su estabilidad económica y la de sus familias. En este contexto, priorizar mecanismos de recuperación rápida de recursos fiscales, sin considerar sus



efectos sociales, limita las posibilidades de movilidad social y profundiza las brechas de desigualdad existentes en el país.

II. Fundamentos Jurídicos

Es fundamental distinguir que los créditos de educación superior, si bien son garantizados por el Estado, emanan de un contrato de naturaleza civil y no de una obligación tributaria. La utilización de la Tesorería General de la República (TGR) para el cobro ejecutivo bajo las reglas del Código Tributario constituye una distorsión jurídica, ya que se pretende utilizar una vía sumaria y agresiva para obligaciones que, por su esencia, requieren de un juicio civil ejecutivo donde exista un legítimo contradictorio, es decir, el derecho a decir: "no estoy de acuerdo" y presentar pruebas para defenderse.

El anuncio de medidas de cobro masivo por parte del Ministerio de Hacienda ignora que el procedimiento administrativo de cobro limita las excepciones que el deudor puede oponer. En un Estado de Derecho, el cobro de una deuda educativa no puede prescindir de instancias efectivas de defensa, debe existir la posibilidad real de discutir la prescripción de la acción de cobro. Esto significa que si el Estado dejó pasar los plazos legales sin cobrar, no puede ahora aparecer años después a exigir el pago de la deuda de manera automática. En un juicio ejecutivo civil, un juez podría decir que el tiempo para cobrar ya pasó, pero con el método actual de Hacienda, al deudor se le impide ese derecho a defensa. Una persona no puede estar toda la vida con la amenaza de un embargo por una deuda de hace 10 o 15 años que el Estado nunca gestionó a tiempo.

Pues, la administración no puede actuar como juez y parte en la ejecución de créditos que no son impuestos.

La ejecución forzosa no debe convertirse en un mecanismo de despojo. El proyecto busca establecer que las medidas cautelares y de apremio (como retenciones o embargos) deben guardar proporción con la capacidad de pago del deudor o deudora. La aplicación de facultades extraordinarias de la TGR a deudores del CAE resultan desproporcionadas, pues tratan a los profesionales morosos o morosas como evasores fiscales, omitiendo las complejidades socioeconómicas que originaron estos incumplimientos.

Al instrumentalizar la TGR para un cobro masivo, el Ejecutivo incurre en una "vía de hecho" administrativa que busca la eficiencia recaudatoria por sobre las garantías individuales. Este proyecto de ley viene a restablecer el equilibrio, exigiendo que el Estado, si decide perseguir estas deudas, lo haga respetando las reglas del debido proceso legal que rigen para cualquier acreedor en el ámbito del derecho privado.

Asimismo, cabe hacer presente que la forma en que se practican las notificaciones reviste especial relevancia. Estas deben realizarse de manera que garanticen el conocimiento efectivo por parte del deudor o deudora del inicio de acciones en su contra, a fin de que pueda acceder oportunamente a asesoría legal.



y ejercer adecuadamente sus derechos. Lo anterior constituye una garantía mínima del debido proceso.

III. Garantías Vulneradas por el Procedimiento de Cobro Administrativo

1. Derecho al Debido Proceso (Art. 19 N°3 de la Constitución)

Se vulnera al privar al deudor de un juicio justo. En lugar de que un juez independiente evalúe las pruebas, el Estado actúa como "juez y parte", decidiendo el monto, la forma de cobro y ejecutando el embargo sin que la persona pueda presentar su defensa de manera efectiva y previa.

2. Derecho a la Defensa Jurídica

En el procedimiento de la Tesorería (TGR), las oportunidades para oponerse al cobro son mínimas comparadas con un juicio ejecutivo civil. Se vulnera la facultad del deudor para alegar, por ejemplo: que la deuda ya fue pagada; que el monto cobrado es erróneo, prescripción de la acción.

3. Garantía de Juez Natural

Esta garantía establece que solo los tribunales establecidos por la ley pueden juzgar a las personas. Al usar una vía administrativa y sumaria, el Gobierno de Kast desplaza la competencia de los Tribunales Civiles hacia el Ministerio de Hacienda, quitándoles a las y los deudores el derecho a que su caso sea visto por una o un magistrado imparcial del Poder Judicial.

4. Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad

Se vulneran estos principios al aplicar herramientas diseñadas para el cobro de obligaciones tributarias a deudas de naturaleza civil, sin considerar la capacidad real de pago ni las circunstancias particulares de las y los deudores.

La actuación del Estado debe ser proporcional, esto es, adecuada y no excesiva en relación con el objetivo perseguido, y razonable, en cuanto debe responder a criterios de lógica, coherencia y no arbitrariedad.

En este caso, la utilización de mecanismos intensivos de cobro, como retenciones o embargos, sin una instancia efectiva de defensa, resulta desproporcionada y carente de razonabilidad al no ponderar la situación concreta del deudor o deudora ni la naturaleza de la obligación.

IV. Ley N° 20.027 Establece normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior

Esta ley regula el sistema de financiamiento de estudios de educación superior con garantía estatal, estableciendo mecanismos para el otorgamiento, pago y cobro de dichos créditos.



En su artículo 18 bis se señala: ¹“La Tesorería General de la República, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto de los créditos de los que es titular el Fisco y aquellos en que se hubiera hecho efectiva la garantía, sea total o parcialmente, y que hayan sido otorgados de acuerdo a la presente ley.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley”.

No obstante lo anterior- como ya se señaló- se han evidenciado una serie de problemáticas que afectan a las y los deudores, particularmente en el contexto de procesos de cobro y repactaciones:

1. Deudas originalmente contraídas por montos significativamente menores han aumentado de forma considerable en el tiempo, producto de intereses y recargos.
2. Se establecen condiciones de repactaciones que exigen pagos iniciales elevados, los que en la práctica resultan difíciles o imposibles de cumplir para una gran parte de las y los deudores.
3. Existe una voluntad de pago por parte de las personas, pero enfrentan barreras que les impiden cumplir con las condiciones exigidas.

A modo ilustrativo, se han recibido diversos antecedentes que dan cuenta de deudas originalmente cercanas a \$18.000.000 que actualmente superan los \$40.000.000, junto con exigencias de pago inicial cercanas al 10% del total adeudado para acceder a mecanismos de repactación.

El presente proyecto no tiene por objeto impedir el cobro de las deudas ni establecer mecanismos de condonación, sino fortalecer las garantías en su cobro, asegurando que las personas cuenten con una instancia efectiva para ejercer su defensa antes de la ejecución de medidas que afecten su patrimonio.

V. Idea Matriz

Fortalecer las garantías de debido proceso en el cobro de créditos regulados por la Ley N° 20.027, asegurando instancias efectivas de defensa y estándares mínimos de proporcionalidad en las medidas de ejecución.

POR TANTO,

En virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile y lo establecido en el artículo 12 de la ley N°18.918 en concordancia con el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputadas y Diputados vengo en presentar el siguiente:

¹ Ley 20027



VI. PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Modificase el artículo 18 bis de la Ley N° 20.027, en el siguiente sentido:

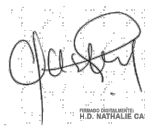
Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

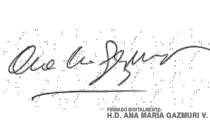
“En el ejercicio de las acciones de cobranza de los créditos a que se refiere esta ley, deberá garantizarse al deudor una instancia efectiva para oponer excepciones, especialmente la de prescripción de la acción, en forma previa a la ejecución de medidas que impliquen una afectación patrimonial relevante. Para estos efectos, el procedimiento deberá contemplar instancias de conocimiento y resolución judicial suficientes para el adecuado ejercicio del derecho a defensa. Asimismo, toda medida de ejecución deberá ajustarse a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, resguardando en todo caso las garantías del debido proceso.”

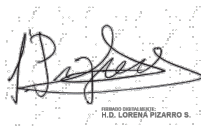


**NATHALIE CASTILLO ROJAS
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA
DISTRITO 5**




H.D. KATHALE CASTILLO R.


H.D. ANA MARIA GAZMURI V.


H.D. LORENA PIZARRO S.


H.D. CAROLINA TELLO R.

